



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-43/2017

**ACTORA: VIRGINIA NORIEGA
RÍOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS**

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resolvió desechar el presente juicio ciudadano por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Renuncia de dirigencia estatal. El veintiuno de octubre de dos mil quince, Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo y José Lauro Arestegui Verdugo renunciaron a los cargos de Presidenta y Secretario General, respectivamente, del

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California (Comité Estatal).

2. Designación por orden de prelación. Jaime Chris López Alvarado y Virginia Noriega Ríos, quienes ocupaban los cargos de Secretario de Organización y de Acción Electoral respectivamente, fueron designados por prelación Presidente y Secretaria General, al haberse actualizado el quinto párrafo del artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional (PRI).¹

3. Prórroga. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió un acuerdo, mediante el cual autorizó la prórroga a la vigencia de la dirigencia de Jaime Chris López Alvarado y Virginia Noriega Ríos, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Estatal, por superposición de tiempos electorales hasta la calificación del proceso electoral ordinario 2015-2016.

4. Juicio Electoral SG-JE-39/2016. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, José Obed Silva Sánchez se inconformó en esencia de que el Comité Estatal no había convocado al Consejo Político Estatal para realizar la elección de la dirigencia en dicha entidad, ni había designado a los secretarios que integrarían dicho comité, ni tampoco había convocado para la renovación de los Consejos Políticos Municipales y de los Comités

¹ "Artículo 164. (...)

En ausencia simultánea del Presidente y Secretario General, los secretarios que correspondan de acuerdo al orden de prelación prescrito en los artículos 84bis, 121 y 132 de estos Estatutos ocuparán los cargos y en un plazo de sesenta días convocarán al Consejo Político que corresponda para que proceda a realizar la elección del Presidente y el Secretario General sustitutos que deberán concluir el período estatutario correspondiente".



Municipales en Ensenada, Tijuana, Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito.

El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis esta Sala Regional reencauzó el juicio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI (CNJP).

5. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante (juicio partidista) CNJP-JDP-BC-325/2016.

El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la CNJP del PRI resolvió como infundado el juicio partidista -al que fue reencauzado el medio de impugnación de José Obed Silva Sánchez-, por considerar que aún no concluía el proceso electoral 2015-2016, toda vez que en esa fecha se encontraba pendiente de resolver un Recurso de Reconsideración relativo a la elección del Ayuntamiento de Tijuana (SUP-REC-788/2016), y por tal razón aún tenía prórroga en su cargo la dirigencia estatal, y no se podían renovar los consejos políticos.

Asimismo, determinó que una vez resuelto el recurso de reconsideración mencionado, debería expedirse la convocatoria para la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General sustitutos en el Comité Estatal, para concluir el periodo estatutario 2014-2018.

6. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (juicio ciudadano). El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, José Obed Silva Sánchez presentó juicios ciudadanos ante la Presidencia del PRI, a fin de impugnar de la CNJP, así como del Comité Ejecutivo Nacional y su Presidente, todos del referido

instituto político, la omisión de ordenar la emisión de la convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Estatal.

Dichos juicios fueron registrados con número de expediente SG-JDC-9/2017 y SG-JDC-10/2017, y resueltos en el sentido de reencauzarlos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (Tribunal responsable), a efecto de que conozca y resuelva las demandas presentadas.

7. Recursos de apelación locales. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el tribunal responsable resolvió las impugnaciones bajo los expedientes RA-13/2017 y RA-14/2017, en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión alegada y ordenó a la CNJP y al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, que requirieran al Comité Estatal que emitiera la Convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General, que finalizarían el periodo 2014-2018.

8. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con la determinación precisada en el apartado que antecede, el veintinueve de marzo posterior, la actora promovió juicio ciudadano.

9. Turno. El cinco de abril siguiente, la Magistrada Presidenta determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-43/2017 y turnarlo a su ponencia.

10. Radicación. El seis de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio ciudadano que se resuelve.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, interpuesto por una ciudadana en contra de una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que considera viola sus derechos político-electorales de poder integrar órganos de dirección de un partido político; autoridad que se encuentra dentro del ámbito territorial y supuesto en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83.

Acuerdo INE/CG182/2014: Artículos primero y segundo.²

² En el que se determina mantener los trescientos distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Le asiste razón a la autoridad responsable por lo siguiente.

Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los cuales refieren que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando, entre otras razones, no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

A su vez, el artículo 8 en relación con el 7 de la Ley de Medios establecen que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna **o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable.**

Ello, en el entendido de que los días deben contarse, según el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, en forma natural o hábiles, según exista o no un proceso electoral, y en atención a la vinculación del acto impugnado con dicho proceso.

Así, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local y el acto impugnado esté vinculado al mismo, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y, en diverso supuesto, cuando no esté en curso algún proceso electoral



sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Al respecto, en el Estado de Baja California actualmente no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, por lo que debe entenderse que, al no estar vinculada la materia de la impugnación con algún proceso, el cómputo de los plazos para impugnar se hará contando únicamente los días hábiles.

En el caso, la actora impugna la sentencia RA-13/2017 y RA-14/2017, emitida el veintidós de marzo de dos mil diecisiete por el Tribunal responsable, en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión alegada y ordenó a la CNJP y al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, que requirieran al Comité Estatal que emitiera la Convocatoria para elegir al Presidente y Secretario General, que finalizarían el periodo 2014-2018.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora manifiesta comparecer como Secretaria General del Comité Estatal, así como por su propio derecho y como militante, sin embargo, del examen integral de su escrito se advierte que la funcionaria partidista plantea argumentos dirigidos a defender la actuación del referido Comité Estatal al que pertenece, incluso se ostenta y firma el medio de impugnación con el carácter de Secretaria General del Comité Estatal, como se demuestra a continuación:

Atentamente


LIC. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
Secretaría General de Comité Directivo Estatal
del PRI en Baja California

Por tanto, el punto de partida para impugnar dicha sentencia es su notificación al órgano partidista del que ella forma parte, de ahí que del expediente se advierte que ocurrió el mismo veintidós de marzo, por oficio al Comité Estatal.³

Esto es así, porque la notificación debe tenerse por realizada conforme a derecho en esa fecha y de las constancias que obran en el expediente, sin que pase desapercibido que la actora indica haberse enterado hasta el veinticuatro de marzo siguiente, ante un órgano distinto del que ella integra.



La referida notificación tiene eficacia jurídica plena porque fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece que las sentencias del Tribunal Electoral, recaídas a los recursos apelación, se notificarán por oficio a la autoridad responsable y a los terceros interesados.

Por tanto, si se tiene por demostrado que el veintidós de marzo del año en curso se notificó la sentencia al Comité Estatal, en esa fecha debe tenerse por válidamente realizada la notificación de la sentencia, por lo que si la

³ Fojas 164 y 171 reverso del cuaderno accesorio 1 del expediente.



actora forma parte del Comité Estatal al ostentar el cargo de Secretaria General, es que el plazo para su impugnación debe computarse a partir de dicha fecha.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintitrés al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que no se toman en cuenta los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo, al no estar en curso algún proceso electoral en el Estado de Baja California, siendo el caso de que la demanda del presente juicio se promovió hasta el veintinueve de marzo, cuando ya había transcurrido en exceso el citado plazo.

Por tanto, resulta evidente que el escrito en el cual se ejerció el derecho de acción en contra de la sentencia impugnada se presentó de manera extemporánea.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior, que la actora afirme que tuvo conocimiento de la sentencia hasta el veinticuatro de marzo del año en curso, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los militantes de los partidos políticos están obligados a estar al pendiente de las resoluciones que se emitan, mucho más los integrantes de los órganos partidistas, para así estar en aptitud de conocerlas y, en su caso, impugnarlas.

Además, como lo afirma la actora, ejerce el cargo de Secretaria General del Comité Estatal, por tanto, ésta debía no sólo estar pendiente de las determinaciones que al efecto se emitieran, sino que al ser integrante del Comité Estatal, debió estar al tanto de las acciones solicitadas por

el Tribunal responsable durante la sustanciación de la sentencia impugnada.

Es más, en el caso, se advierte que la actora en su calidad de Secretaria General del Comité Estatal,⁴ estaba obligada a permanecer al tanto de las actuaciones y notificaciones relacionadas con la sustanciación de los recursos de apelación a que se hace alusión, de ahí que sea razonable estimar que, la actora, en todo momento, debía dirigir su atención a lo que notificara el Tribunal responsable al respecto y, así, estar en aptitud de involucrarse en los actos relacionados con la sentencia que ahora impugna.

Situación que en la especie no aconteció, por tanto, no resulta válido que en este momento afirme que se enteró con posterioridad a la notificación de la sentencia, ya que en realidad se infiere que con la presentación de su demanda lo que pretende es crear un plazo para impugnar la sentencia en cuestión.

⁴ Estatutos PRI

Artículo 88. Las atribuciones de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional tendrán un enfoque esencialmente de dirección política, normatividad, coordinación y vinculación para la operación, seguimiento y evaluación, en los términos de estos Estatutos y el Reglamento respectivo.

Artículo 89. El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las facultades siguientes:

II. Coadyuvar con el Presidente en la coordinación, programación y evaluación de las actividades de las dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;

VII. Comunicar a quien corresponda los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente;

VIII. Vigilar que se turnen a los respectivos secretarios los asuntos de su competencia y observar su debido cumplimiento;

X. Elaborar modelos de operación que faciliten el desarrollo de los programas generales y específicos que deban realizar los diversos órganos del Comité Ejecutivo Nacional;

XII. Cumplir y dar cuenta al Presidente de los asuntos que competen a la Secretaría General; y

XIII. Las demás que establezcan estos Estatutos y las que le confiera expresamente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 123. Los presidentes de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal designarán a los secretarios que integran dicho órgano, previstos por el artículo 121 a excepción del Contralor General, cuyo nombramiento se realizará por el Consejo Político Estatal y distribuirán entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan. Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las que tendrán para las secretarías de los Comités Directivos un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.



Lo anterior es así, porque esta Sala Regional advierte que la actora ha tenido conocimiento de los actos procesales de los recursos que hoy impugna, pues de los documentos que obran en el expediente se acredita lo siguiente:

- El diez de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Estatal compareció en el juicio partidista.
- El once de octubre de dos mil dieciséis, se le requirió diversa documentación al Comité Estatal en el juicio partidista.
- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dio respuesta por parte del Comité Estatal al requerimiento en el juicio partidista.
- El siete de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó la resolución del juicio partidista al Comité Estatal.
- El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable le requirió al Comité Estatal diera el trámite de ley a los recursos de apelación.
- El tres de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable le requirió al Comité Estatal diera el trámite de ley a los recursos de apelación.
- El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Comité Estatal remitió al Tribunal responsable la documentación en cumplimiento a tales requerimientos.
- El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable le notificó la sentencia impugnada al Comité Estatal.

Lo anterior hace evidente que la actora al no ser una militante común del PRI, ya que tiene una participación

activa en el mismo, a grado tal que ejerce el cargo de Secretaria General del Comité Estatal, y que con tal calidad está en posibilidad de estar al tanto de las propias determinaciones que al efecto se emitan, lo que atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, hace concluir que, difícilmente, estuvo esperando en forma pasiva la notificación de la sentencia ahora impugnada, y que fue hasta el veinticuatro de marzo del año en curso que se enteró de la misma.

Ahora bien, como ya se dijo, la actora al haber estado en posibilidad de imponerse a tiempo del contenido de la sentencia impugnada, por su estrecha relación y activo vínculo con el partido en el que milita y en el que se desempeña como Secretaria General del Comité Estatal, sin así haberlo hecho, resulta incuestionable que su actuar dilatorio para impugnar provocó la extemporaneidad en la presentación de la demanda del presente juicio.

De ahí que, esta Sala Regional estime que la demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, devuélvanse al Tribunal responsable las constancias que



correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

Gabriela del Valle Pérez
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

Olivia Navarrete Najera
OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

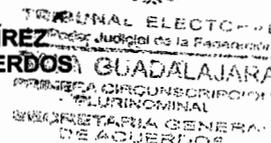
Jorge Sánchez Morales
JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

Marino Edwin Guzmán Ramírez
MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número trece, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-43/2017, DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete

Marino Edwin Guzmán Ramírez
MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -----

CERTIFICA

Que el presente archivo digital en **trece fojas útiles**, corresponden a la **sentencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; misma que tuve a la vista y concuerda fielmente con su original, de donde se compulsó y se expide para notificar a la autoridad responsable **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**, en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **SG-JDC-43/2017**.
----- **Conste.**

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY